

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/274/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE EL HIGO, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
BERNABÉ CRUZ DÍAZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **diecinueve de octubre** de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/274/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de El Higo, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día once de agosto de dos mil diez, -----, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de El Higo, Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas cuatro a seis del sumario, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

“solicito el curriculum del funcionario público que en la actual administración funga como director de desarrollo social del ayuntamiento de el Higo, dentro del curriculum es indispensable su nombre completo y los siguientes datos:

1. el municipio en el que vive
2. lugar y fecha de nacimiento.
3. su máximo grado de estudios, conteniendo la institución de donde egreso y si tiene el título o no.
4. su experiencia laboral, mencionado todos los cargos en los sectores (privado, público, social y académico) con los años en los que laboro en dichos puestos.
5. si ha participado en elecciones publicas mencionar el puesto y los resultados obtenidos”.

II. El día seis de septiembre de dos mil diez a las dos horas con once minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio PF00008610 recurso de revisión que interpone -----, inconformándose con la falta de respuesta a lo solicitado, en el que en lo conducente señaló:

“No hay ninguna respuesta por parte de la dependencia obligada”.

III. El seis de septiembre de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión a la promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/274/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil diez el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de El Higo, Veracruz;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por falta de respuesta" del sistema Infomex Veracruz de fecha seis de septiembre de dos mil diez con número de folio PF00008610; 2.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha once de agosto de dos mil diez con número de folio 00202610; 3.- Documental consistente en historial de solicitud de información de la hoy recurrente por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento de mis solicitudes" en fecha seis de septiembre de dos mil diez;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ----- de la recurrente para recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E) Fijar las once horas del día veintiocho de septiembre de dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha trece de septiembre de dos mil diez.

V. Como consta a fojas veintiocho a cuarenta del expediente, en fecha veinte de septiembre de dos mil diez, Francisco José Soriano Vázquez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de El Higo, Veracruz compareció al recurso de revisión vía correo electrónico a través de oficio sin número de esa misma fecha con dos anexos; en vista de ello, por proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, el Consejero Ponente acordó tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción y anexos por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil diez visible a fojas once a catorce respecto de los incisos a), b), c), d), y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregan al expediente la promoción de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les daría el valor correspondiente al momento de resolver. Asimismo, como

diligencias para mejor proveer, se requirió a la recurrente a efecto de que un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que fuera notificado condicho proveído hiciera las manifestaciones correspondientes a este Instituto, respecto a la documental remitida por el sujeto obligado, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto conforme a las constancias que obren en autos. Asimismo, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, vista la impresión de mensaje de correo electrónico del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por el cual compareció ante este Instituto haciendo aclaraciones respecto de su primera comparecencia antes descrita, el Consejero Ponente acordó: se agregara a los autos dicho curso, documento que por su propia naturaleza se tuvo por ofrecido, admitido y desahogado, y por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les daría el valor correspondiente al momento de resolver. El primer proveído fue notificado a las Partes el día veinticuatro de septiembre del año dos mil diez y el segundo en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez.

VI. A las once horas del día veintiocho de septiembre del dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encontraron presentes las partes, ni tampoco documento alguno que contuviese sus alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos de la promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos en el presente procedimiento. Dicha actuación fue notificada en fecha treinta de septiembre de dos mil diez.

VII. Por acuerdo del Consejo General de fecha siete de octubre de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado

en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de El Higo, Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, la cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de la recurrente, con respaldo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de El Higo, Veracruz en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre vigente.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales

previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado mediante el sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre de la recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante el que presentó la solicitud que da origen al presente medio de impugnación; la fecha en que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones. Lo cual corre agregado a fojas uno a la siete del expediente.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que la recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información, señalando: "No hay ninguna respuesta por parte de la dependencia obligada", lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondiente a *la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos*.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a siete del expediente, se advierte

que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información se presentó el día once de agosto de dos mil diez, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, en el día veinticinco de agosto del año dos mil diez.
- B. El plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el veintiséis de agosto de dos mil diez, feneciéndose dicho plazo el día veinte de septiembre de dos mil diez.
- C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día seis de septiembre de septiembre de dos mil diez, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que esto ocurrió dentro del **octavo** de los quince días hábiles con los que contó la ahora recurrente para interponer el recurso de mérito, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Este Consejo General asumirá el estudio del agravio hecho valer por la particular en su recurso de revisión, si se expresan argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la resolución a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, de lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó la recurrente, la falta de respuesta del sujeto obligado y los agravios que se hacen valer en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de El Higo, Veracruz, a su solicitud de información.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la negativa de acceso a la información por falta de respuesta se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de El Higo, Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, la recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, acorde a las manifestaciones de la revisionista, se define que por la falta de respuesta del sujeto obligado a la recurrente, no son atendidos los requerimientos de la solicitud, por lo que en el caso en concreto quedó actualizada la causal prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia. Verificándose de la constancia agregada a fojas cuatro a seis del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó la hoy recurrente versa en documento específico que ----- requiere al sujeto obligado.

Al no atender la solicitud de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, -----, el seis de septiembre de dos mil diez, interpone vía Infomex-Veracruz el recurso de revisión, desprendiéndose de las manifestaciones de ésta, que es por la falta de respuesta a su solicitud de información.

Acorde al contenido de la solicitud de la revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia, siendo esta relativa a *currículum del funcionario público que en la actual administración funge como Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de El Higo, que incluya nombre completo, municipio en el que vive, lugar y fecha de nacimiento, máximo grado de estudios, conteniendo la institución de donde egresó y si tiene el título o no, experiencia laboral, mencionado todos los cargos en los sectores (privado, público, social y académico) con los años en los que laboró en dichos puestos, si ha participado en elecciones publicas mencionar el puesto y los resultados obtenidos*; información que tiene relación con la regulada en la fracción III del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumplimentada dicha obligación con lo dispuesto por el Lineamiento Décimo los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, como obligación de transparencia y por tanto debe proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

...

Artículo 4.

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

Artículo 6.

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

...

Artículo 8.

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. *A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;*

...

Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...

Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

Artículo 58

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

...

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

...

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por la recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

1.- ----- solicitó información consistente en "... el curriculum del funcionario público que en la actual administración funga como director de desarrollo social del ayuntamiento de el Higo, dentro del curriculum es indispensable su nombre completo y los siguientes datos: 1. el municipio en el que vive 2. lugar y fecha de nacimiento. 3. su máximo grado de estudios, conteniendo la institución de donde egreso y si tiene el título o no. 4. su experiencia laboral, mencionado todos los cargos en los sectores (privado, público, social y académico) con los años en los que laboro en dichos puestos. 5. si ha participado en elecciones publicas mencionar el puesto y los resultados obtenidos", de lo cual al no obtener respuesta por parte del sujeto obligado,

entonces la solicitante acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la siete de actuaciones.

2.- El sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de El Higo, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, al no dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, definió una negativa de acceso a la información.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de El Higo, Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública no entregó en los plazos establecidos a la recurrente la información relacionada con su solicitud, por lo que se define que el sujeto obligado ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de El Higo, Veracruz, no cumplió durante la sustanciación del recurso de revisión; aun y cuando el sujeto obligado a través del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, Francisco José Soriano Vázquez, infiere al comparecer al recurso de revisión vía correo electrónico, en donde de manera adjunta a su escrito sin número de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, visible a fojas veintiocho a cuarenta del sumario, remite de forma extemporánea información relacionada con la solicitud de información de fecha once de agosto de dos mil diez, y de la cual se diera vista a la recurrente con apercibimiento para que se manifestara al respecto, sin que a la fecha se tenga constancia en autos de que así lo haya hecho, por lo que resulta consecuente resolver conforme a la documentación existente en el sumario.

Por consiguiente de acuerdo al contenido de la solicitud de la revisionista, se deduce que la información pública demandada relativa a currículum del funcionario público que en la actual administración funja como Director de Desarrollo Social del Honorable Ayuntamiento de El Higo, Veracruz, encuadra en las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, así como en lo previsto en el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

En efecto, la fracción III del artículo 8° de la Ley de la materia señala que es obligación de los sujetos obligados publicar y mantener actualizada la información respecto al directorio de sus servidores públicos desde el nivel de funcionario público hasta los altos funcionarios y que a partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará su currícula, de igual forma, el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señala que la publicación y actualización del directorio de servidores públicos, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico, estando el Director de Desarrollo Social en dicha hipótesis legal.

La currícula del servidor público que en este caso es el Director de Desarrollo Social del Honorable Ayuntamiento Constitucional de El Higo, Veracruz, referido a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente, lo cual tiene el carácter de información pública al así desprenderse de lo expuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, de ahí que, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de El Higo, Veracruz, debe proporcionar la información descrita con anterioridad y que fue solicitada por la recurrente, respetando lo previsto en la fracción III del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, toda vez que las currículas de los servidores públicos, es información pública que el sujeto obligado genera, posee y conserva en sus archivos, por lo que en atención al principio de máxima publicidad coligado con la naturaleza de la información, los sujetos obligados están obligados a publicar de modo oficioso determinada información, y tocante al resto de la información que generan o resguardan si fuera el caso que medie solicitud de información deberán cumplir con su obligación de acceso a la información poniendo la información requerida a disposición del recurrente o mediante la expedición de copias simples o certificadas, por lo anterior, considerar que el listado de obligaciones de transparencia es limitativo sería ir en contra de los principios rectores de la normatividad en la materia, por lo tanto, la información solicitada referente a la currícula del Director de Desarrollo Social, al ser información pública y obligación de transparencia el sujeto obligado debió proporcionársela a la promovente en los términos precisados en la Ley 848 y en términos del Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por dicha Ley, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Asimismo tenemos que si bien es cierto, la currícula del servidor público señalado es información de naturaleza pública, también lo es un documento que contiene información tanto pública como confidencial, por lo tanto en términos del artículo 58 de la Ley 848, el sujeto obligado deberá hacer entrega

únicamente de la información que tenga el carácter de pública eliminando los datos personales e indicando las partes o secciones que son eliminadas, entendiéndose por estos últimos lo que define la fracción III del artículo 3 de la Ley de la materia.

Así es de estimarse que en lo correspondiente a la fecha, lugar de nacimiento y estado civil del Director de Desarrollo Social del sujeto obligado, el hecho de que obre en los archivos administrativos del sujeto obligado, algún documento que permita conocer la edad de las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión para el Ayuntamiento Constitucional de El Higo, Veracruz, como bien puede ser el acta de nacimiento o el propio currículum, tal circunstancia de forma alguna lo faculta para poner a disposición de la ahora recurrente la fecha, lugar de nacimiento y estado civil de dicho funcionario, ello atento a las consideraciones siguientes:

En términos de lo marcado en el artículo 684 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el acta de nacimiento contiene entre otros datos la fecha de nacimiento de una persona, dato que incide en la esfera privada de los particulares, al ser la base sobre la cual se determina la edad de éstos, y que por tal motivo trasciende a la intimidad de las personas, de ahí que forme parte de aquellos datos análogos de identificación que sólo pueden ser publicitados con el consentimiento expreso de su titular, en términos de lo ordenado en los numerales 3.1, fracción III y 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tal sentido, a pesar de que las actas de nacimiento constituyen información pública por encontrarse en fuentes de acceso público, como lo es el Registro Civil, al así disponerlo el artículo 17.3 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 670 del Código Civil vigente en el Estado, los datos personales contenidos en las actas de nacimiento que pudieran obrar en los archivos de la entidad municipal, sólo pueden ser empleados por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de El Higo, Veracruz, para los fines para los cuales fueron solicitados, al así disponerlo el artículo 20.1, fracciones II y IV de la Ley de la materia y los Lineamientos Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, tal y como lo determinó este Consejo General al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/185/2009/III e IVAI-REV/306/2009/RLS; información a la que sólo se puede tener acceso con el consentimiento expreso del titular de ese dato.

No obstante lo anterior, es de indicar que la Ley de Transparencia vigente, en su artículo 21.1 fracción III, refiere que por razones de estadísticas, científicas o de interés general previstas en alguna ley, se podrán divulgar los datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento de los titulares, en cuyo caso se exige que la difusión de la información se haga de tal manera que no pueda asociarse directamente con el individuo a que se refiera, lo cual no es procedente en el presente caso.

No pasa inadvertido para éste Órgano Colegiado que dentro de la entrega de información remitida a la recurrente por el sujeto obligado **bajo su más estricta responsabilidad**, existen datos personales relativos a la fecha, lugar de nacimiento y estado civil del funcionario que ocupa el cargo de Director de Desarrollo Social del Honorable Ayuntamiento Constitucional de El Higo, Veracruz, mismos que deben ser protegidos por el sujeto obligado y por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos de lo previsto

por los artículos 2, fracción IV y 20 de la Ley de la materia, asimismo al considerarse datos personales, atentos a lo que establece el artículo 3 fracción III de la Ley 848, se requiere el consentimiento expreso del titular para su difusión y/o divulgación, sin embargo esto no implica clasificar la información como confidencial por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 17.1 fracción I, por el contrario, toda vez que los documentos que contienen la información tienen información de carácter pública como confidencial, deben ajustar su actuación al contenido del numeral 58 de la Ley de Transparencia estatal, esto es, entregar la versión pública de la información eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales, y proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública.

Así tenemos que el sujeto obligado a través del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, Francisco José Soriano Vázquez, al comparecer al recurso de revisión, remite de forma extemporánea información relacionada con la solicitud de información de fecha once de agosto de dos mil diez, visible a foja cuarenta del sumario, de donde se obtiene la siguiente información: "NOMBRE: ALBERTO MASCORRO PÉREZ; LUGAR DE RESIDENCIA: COMUNIDAD DE EL PALMAR PRIETO, EL HIGO, VER.; ESTADO CIVIL: CASADO; LUGAR DE NACIMIENTO: COMUNIDAD DE EL PALMAR PRIETO, EL HIGO, VER.; FECHA DE NACIMIENTO: 08 DE ABRIL DE 1959; MÁXIMO GRADO DE ESTUDIOS: 3er. AÑO DE REGULARIZACIÓN DE PEDAGOGÍA INSTITUTO DE PEDAGOGÍA DE TANTOYUCA, VER.; EXPERIENCIA LABORAL: 2000-2004 SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EL HIGO, VER., 2004-2008 SECRETARIO DE FINANZAS DE LA UNIÓN LOCAL DE PRODUCTORES DE CAÑA DE AZÚCAR, C.N.C., A.C. DE EL HIGO, VERACRUZ, 2008-2010 DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE EL HIGO, VERACRUZ". Con lo cual por los pronunciamientos que anteceden se tiene que el sujeto obligado cumple parcialmente con la solicitud de información que nos ocupa, sin subsistir lo relativo a si el funcionario tiene título o no, en el entendido de que se refiere a su máximo grado de estudios, para lo cual en la Ley Orgánica del Municipio Libre, no se exige título o perfil profesional para dicho cargo no contemplado incluso de manera específica en tal ordenamiento legal; obteniéndose de la contestación del sujeto obligado que dicho funcionario tiene como "MÁXIMO GRADO DE ESTUDIOS: 3er. AÑO DE REGULARIZACIÓN DE PEDAGOGÍA INSTITUTO DE PEDAGOGÍA DE TANTOYUCA, VER.", por lo que se deduce la inexistencia de documento que acredite "Título" a dichos estudios del funcionario público por encontrarse inconclusos, lo que a su vez hace innecesario ordenar por parte de este Órgano Garante al sujeto obligado que conteste afirmativa o negativamente dicha interrogante. Sin embargo, subsiste de lo requerido el punto de la solicitud relativo a si el funcionario que ocupa el cargo de Director de Desarrollo Social del Honorable Ayuntamiento Constitucional de El Higo, Veracruz, ha participado en elecciones públicas, y que requiere mencionar el puesto y los resultados obtenidos, que podría tratarse de información resguardada y generada por el o los organismos encargados de celebrar y organizar las elecciones tanto locales como federales en el Estado de Veracruz.

En tal circunstancia se advierte derivado de la propia información que el sujeto obligado ha entregado a la solicitante que el C. Alberto Mascorro Pérez quien ocupa actualmente el cargo de Director de Desarrollo Social del Honorable Ayuntamiento Constitucional de El Higo, Veracruz ha participado en elecciones como candidato a edil y ocupado los cargos correspondientes, por lo que para el caso de no contar con la información correspondiente en tal sentido, el sujeto obligado deberá *orientar* a la solicitante respecto de que sujeto obligado podría resguardar la información solicitada.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de la materia, las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes de información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al solicitante

- I. La existencia de la información solicitada, modalidad de entrega y en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
- II. La negativa para proporcionarla por encontrarse clasificada como reservada o confidencial, indicándole aquella que se encuentra disponible, y en su caso;
- III. Que no se encontró en los archivos la información solicitada, debiendo *orientar* al solicitante respecto del sujeto obligado a quien deba requerirla.

En el primer supuesto, el sujeto obligado debe entregar la información dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta siempre y cuando el solicitante compruebe que cubrió el pago de los derechos correspondientes, si es que así quedó determinado por el sujeto obligado en el oficio de respuesta. Con relación a lo anterior debe precisarse que el hecho de que el solicitante tenga la opción de determinar la modalidad de entrega, no obliga al sujeto obligado a entregarla en un formato distinto al en que se encuentre.

Ahora bien, en tratándose del supuesto previsto en el artículo 59.1, fracción II de la Ley de la materia, referente a la negativa de acceso, la información debe encontrarse en alguna de las hipótesis de excepción previstas en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia vigente y en estos casos el sujeto obligado deberá fundar y motivar las razones de su actuación.

Finalmente, en tratándose de la fracción III del artículo 59.1 de la Ley de Transparencia aplicable, el sujeto obligado debe cerciorarse fehacientemente que la información requerida no se encuentra en sus archivos y en ese sentido *debe orientar* al solicitante respecto del sujeto obligado que pudiera tenerla. Por tal motivo, la omisión en que incurrió el sujeto obligado de orientar al recurrente sobre su solicitud de información, infringe la garantía del derecho de acceso a la información de la ahora revisionista y por consecuencia incumple con su obligación de permitir el acceso a la información.

Lo anterior se traduce que de la revisión realizada en autos se desprende que el sujeto obligado no se ciñó a la hipótesis de la disposición contenida en la fracción III del artículo 59.1 de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que omitió orientar a la recurrente quién puede tener la información respecto de si el funcionario que ocupa el cargo de Director de Desarrollo Social del Honorable Ayuntamiento Constitucional de El Higo, Veracruz, ha participado en elecciones públicas, y que requiere mencionar el puesto y los resultados obtenidos.

Por tanto, es necesario tener presente que el cumplimiento de la obligación del derecho de acceso a la información, se da cuando los sujetos obligados ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expiden la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, ya que de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee el peticionario, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia, en el artículo 3: V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido. **Por lo anterior, tenemos que aún y cuando la información relativa a si el funcionario que ocupa el cargo de Director de Desarrollo Social del Honorable Ayuntamiento Constitucional de El Higo, Veracruz, ha participado en elecciones públicas, y que requiere mencionar el puesto y los resultados obtenidos, no forma parte del listado de puntos que deberá contener el "currículum" en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, sí podría tratarse de información resguardada o generada por el o los organismos encargados de celebrar y organizar las elecciones tanto locales como federales en el Estado de Veracruz, por lo que al ser dicha información parte integrante de la solicitud de fecha once de agosto de dos mil diez que por vía Sistema Infomex-Veracruz la ahora recurrente hiciera al sujeto obligado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de El Higo, Veracruz, deberá orientar al solicitante en términos del artículo 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sobre la ubicación de la información correspondiente a la participación en elecciones públicas, puesto y resultados obtenidos, por parte del funcionario que ocupa el cargo de Director de Desarrollo Social del Honorable Ayuntamiento Constitucional de El Higo, Veracruz, o sobre que sujeto obligado que pudiera tenerla.**

De acuerdo al análisis del contenido de la solicitud de la revisionista, se advierte que la mayor parte de la información requerida por la ahora recurrente tiene el **carácter de información pública relacionada con obligaciones de transparencia**, en términos de lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 Fracción III, 11 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que corresponde a la información que el Ayuntamiento Constitucional de El Higo, Veracruz, está constreñido a generar **o a tener bajo su resguardo.**

Por tanto, a la luz del análisis que precede, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de El Higo, Veracruz, **no cumplió cabalmente con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción III de la Ley de la materia, por lo que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información de la recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta complementaria a la solicitud de información orientando de la información aún pendiente de responder y entregar a la recurrente o informar respecto de su ubicación o de que sujeto obligado que pudiera tenerla.**

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, de fechas veinte y veintiuno de septiembre de dos mil diez y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento

Constitucional de El Higo, Veracruz, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita respuesta complementaria a la solicitud de información a la dirección de correo electrónico de la recurrente en la que en términos del artículo 59.1 fracción III de la Ley 848 le **oriente** sobre la ubicación de la información correspondiente a la participación en elecciones públicas, puesto y resultados obtenidos, por parte del funcionario que ocupa el cargo de Director de Desarrollo Social o sobre que sujeto obligado que pudiera tenerla.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en

los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se **MODIFICA** la respuesta extemporánea del sujeto obligado en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de El Higo, Veracruz, que **ORIENTE** a la revisionista respecto de la información aún pendiente de entregar requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de once de agosto de dos mil diez, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente por el Sistema INFOMEX-Veracruz, por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y por oficio enviado por correo electrónico al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día **diecinueve de octubre** de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General